



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Entrega de asignaciones alimentarias conforme al programa de bienestar en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 050-2020-AL-DIRESA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Apurímac, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Corresponde a los servidores asistenciales que realizan labores netamente administrativas percibir asignación alimentaria que se viene pagando en favor de servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación del artículo 140 y siguientes de su Reglamento (Programas de Bienestar).
- b) ¿Les es aplicable el Decreto Legislativo N° 1153 a los servidores asistenciales que realizan labores netamente administrativas?
- c) ¿Si a los servidores asistenciales que realizan labores netamente administrativas se les estuvo efectuando el pago de asignaciones alimentarias antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1153, se puede entender que ya ganaron el derecho a percibirlo permanentemente?
- d) ¿Puede una ordenanza regional que tiene rango de ley establecer que el beneficio de asignación alimentaria alcance también a los servidores asistenciales que realizan labores administrativas?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los programas de bienestar en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.2 En primer lugar, debemos indicar que el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante el Reglamento), prevé en su artículo 142° los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, ejecutando acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:

- a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo.
- b) Movilidad que permita el traslado diario del servidor de su domicilio a la entidad y viceversa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKOJBZM



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- c) Salud, medicinas y asistencia social, al interior de la entidad y extensiva a su familia.
- d) Vivienda, mediante la promoción para la adquisición.
- e) Promoción y conducción de cunas y centros educativos para los hijos de los servidores; así como el otorgamiento de subsidio por escolaridad.
- f) Acceso a vestuario apropiado, cuando esté destinado a proporcionar seguridad al servidor.
- g) Promoción artístico – cultural, deportiva y turística, extensiva a la familia del servidor.
- h) Promoción recreacional y por vacaciones útiles.
- i) Concesión de préstamos administrativos de carácter social y en condiciones favorables al servidor.
- j) Subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Asimismo, si bien el Reglamento establece que los programas de bienestar están dirigidos a los servidores de carrera; en su artículo 149 prescribe que los servidores contratados podrán acceder a ellos en los aspectos que correspondan¹.

Sobre las condiciones de trabajo

- 2.3 En virtud de lo señalado en el literal a) del artículo 142 del Reglamento, la alimentación como programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa es aquella *“referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo”*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios, no tratándose de la entrega de un monto dinerario de naturaleza remunerativa.
- 2.4 En razón a ello, la entidad deberá contar con un instrumento de gestión que establezca los lineamientos sobre los cuales se elaboran los planes anuales de bienestar social, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida y bienestar de cada uno de sus servidores.
- 2.5 Por tanto, los beneficios otorgados por los programas de bienestar, como la alimentación, deberán tener la misma naturaleza de las condiciones de trabajo, las cuales se sujetan a las siguientes características:
 - i) *No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
 - ii) *Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
 - iii) *No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
 - iv) *No son de libre disposición del servidor.”*
- 2.6 En ese sentido, cada entidad deberá evaluar la entrega de los programas de bienestar e incentivos, tomando en cuenta el marco normativo vigente que pueda regular la entrega de determinado beneficio, observando que los mismos no generen un incremento en las retribuciones del servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia

¹ Es indistinto si los servidores indicados han sido repuestos por mandato judicial.



que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020² (así como las leyes de presupuesto de años anteriores³) norma que prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

- 2.7 Siendo ello así, se concluye que el suministro de alimentos (por cualquier modalidad) tendrá la naturaleza de una condición de trabajo siempre que cumpla con las características indicadas en el numeral 2.6 del presente informe⁴, caso contrario la misma se configurará como un incremento remunerativo, el cual está prohibido por las leyes presupuestales vigentes; por lo que la entidad deberá disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia.

Aplicación del Decreto Legislativo N° 1153

- 2.8 Al respecto, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de sendos informes, como el [Informe Técnico N° 1681-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.2 La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).

3.3 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.

3.4 El personal administrativo del Sector Salud no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se ejercen en apoyo al cumplimiento de las funciones sustantivas realizadas por personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud individual y de salud pública."

- 2.9 En efecto, el Decreto Legislativo N° 1153 establece en el último párrafo de su artículo 3, que están excluidos del ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA (actualmente SUSALUD), el

² Así por ejemplo la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales², no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

³ Como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

⁴ Las cuales se presentan comúnmente en la figura de la comisión de servicios, situación en la cual el servidor asume directamente la condición de trabajo (pago de su propia movilidad para ejecutar la prestación encomendada) y en consecuencia, la entidad debe reembolsar a éste el gasto incurrido.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.

- 2.10 En ese sentido, solamente al personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) que ocupa y desempeña un puesto vinculado a los servicios de la salud, les resulta aplicable la política de compensaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo N° 1153.

III. Conclusiones

- 3.1 Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera. Asimismo, el personal contratado bajo el marco del Decreto Legislativo N° 276 podrá acceder a aquellos beneficios de los programas de bienestar que sean compatibles con la naturaleza y condiciones de su vínculo contractual.
- 3.2 La alimentación como programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa es aquella *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios, no tratándose de la entrega de un monto dinerario de naturaleza remunerativa.
- 3.3 La entrega de los programas de bienestar e incentivos deberá ser evaluada por cada entidad, tomando en cuenta el marco normativo vigente que pueda regular la entrega de determinado beneficio, observando que los mismos no generen un incremento en las retribuciones del servidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores).
- 3.4 Solamente al personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) que ocupa y desempeña un puesto vinculado a los servicios de la salud, les resulta aplicable la política de compensaciones y entregas económicas del Decreto Legislativo N° 1153.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: AKOJBZM